



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 057-2024-CEP-CEN

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; la Resolución N° 005-2024-CER-IV-JUNIN/CEP del 14 de octubre del 2024; el Recurso de apelación presentado ante el CEN con fecha 17 de octubre del 2024 y anexos, interpuesto por la Lic. Anibet Caty Villegas León, contra Resolución del CER IV – Junín; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que, conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento Electoral, en concordancia con las normas institucionales del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN es el máximo organismo autónomo responsable del proceso electoral y asume la organización, ejecución, control y supervisión del mismo.

Del mismo modo, el artículo 9° del Reglamento Electoral indica que, el CEN es la última instancia respecto a cualquier asunto del proceso electoral, sus resoluciones son inapelables, contra ellas no procede recurso alguno, además, se constituye la segunda instancia y sus resoluciones son inapelables.

SEGUNDO

El artículo 10° del Reglamento Electoral precisa que el CER es el organismo autónomo responsable del proceso electoral a nivel regional y tiene a su cargo la organización, administración, ejecución y control del mismo dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Comité Electoral Nacional (CEN).

TERCERO

El Capítulo VIII del Título III del Reglamento Electoral, regula las tachas, dando alcances sobre su presentación y procedimiento en el presente proceso electoral, es así que, los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Electoral Establecen:

“Artículo 27. – La tacha es el recurso debidamente fundamentado y documentado, que puede ser presentado por un colegiado hábil contra uno o más candidatos o lista de candidatos al Consejo Nacional y/o al Consejo Regional al que pertenece, por evidenciar el incumplimiento de algún requisito y/o la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Artículo 28. – *Las tachas pueden interponerse en un plazo no mayor a un (1) día, computados a partir de la publicación de la lista inscrita por el órgano electoral competente. Las tachas relativas a candidatos o listas de candidatos al Consejo Nacional se presentan ante el CEN. Para el caso de Consejo Regional, se presentan ante el CER correspondiente.*

Artículo 29. – *La tacha será comunicada en el término de un (1) día al personero de la lista de candidatos inscrita, quien tendrá un (1) día para formular el descargo correspondiente. Al término del plazo, con descargo o sin descargo del personero de la lista de candidatos inscrita, el órgano electoral competente, de acuerdo al cronograma, resuelve la tacha aplicando la normativa institucional vigente.*

La resolución de la tacha por el CER puede ser apelada en el plazo de un (1) día para su resolución por el CEN.” (El Subrayado y negrito es nuestro)

CUARTO

Con fecha 17 de octubre del 2024, a las 8:36 horas, la Lic. Anibet Caty Villegas León, personera del Lic. Ángel Jesús Sánchez Ccancce, candidato a Decano al CDR IV – Junín, presento recurso de apelación directamente ante el Comité Electoral Nacional, contra la Resolución N° 005-2024-CER-IV-JUNIN/CEP del 14 de octubre del 2024.

Mediante Oficio N° 011-2024-CER-JUNIN/CEP, del día 15 de octubre del 2024, el CER IV le notificó la Resolución N° 005-2024-CER-IV-JUNIN/CEP del 14 de octubre del 2024, se le informó que de acuerdo al artículo 29 del Reglamento Electoral se le otorgó el plazo de un día para presentar su recurso de apelación, informándole en el citado oficio, que la apelación se podía enviar al correo electrónico del CER IV hasta el día 16 de octubre del 2024.

Revisado el recurso de apelación, este ha sido presentado fuera del plazo establecido en el Reglamento Electoral y Cronograma Electoral, aprobados mediante Resolución N° 003-2024-CEP-CEN y Resolución N° 004-2024-CEP-CEN, en tal sentido debe declararse improcedente su recurso de apelación al haber sido presentado de manera extemporánea.

Por otra parte, indicarle a la personera Lic. Anibet Caty Villegas León, que el recurso de apelación debe ser presentado ante el Comité Electoral Regional respectivo, a fin de que esté eleve el recurso de apelación con todos los anexos y pueda ser evaluado por el Comité Electoral Nacional.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

QUINTO

Sin perjuicio de haber declarado improcedente el recurso de apelación, corresponde aclararle el artículo 16 del Reglamento Electoral el mismo que dispone: *“No podrán ser candidatos quienes se encuentran ejerciendo cargos directivos a nivel nacional y a nivel regional. Conforme a las normas institucionales vigentes, en el Colegio de Enfermeros del Perú, no hay reelección inmediata.”* El citado artículo señala una prohibición directa a que no pueden ser candidatos los miembros actuales del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales del Colegio de Enfermeros del Perú, pues está prohibida la reelección.

En el mismo artículo existe una nota al pie de página pues el citado artículo tiene sustento en los artículos 19°, 24° y 48° del Estatuto del CEP.

El artículo 19° habla de los cargos directivos del Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales, en cuyo segundo párrafo se indica que NO HAY REELECCIÓN INMEDIATA en ningún cargo directivo tanto en instancia nacional y regional. El artículo 24° señala que no está permitida la reelección inmediata para ningún cargo directivo. El artículo 48° señala que no hay reelección inmediata, en ninguno de los cargos directivos nacionales ni regionales.

En ese sentido, se rechaza el citado argumento del escrito presentado contra los miembros de la Lista 06, pues no ha demostrado que a la fecha dichos candidatos se encuentren ejerciendo cargos como miembros de algún Consejo Directivo Regional o Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, no encontrándose en la causal de reelección.

SEXTO

Respecto al argumento de que los miembros de la Lista 06 no cumplirían con el artículo 15 inciso d) que señala: *“Residir en la ciudad donde funcione la sede del órgano en el que se ejercerá el cargo.”*.

Se debe indicar que, el artículo 22° del Reglamento Electoral, detalla los documentos que se deben presentar para cumplir con la presentación de las listas, y se menciona que para el cumplimiento del requisito del literal d) del artículo 15, los candidatos deben presentar declaración jurada de residencia en la sede del Consejo Regional Correspondiente o Declaración Jurada de Compromiso de residencia durante su mandato, en caso, fuese elegido.

Conforme a lo señalado en el Sexto Considerando de la Resolución N° 005-2024-CER-IV-JUNIN/CEP del 14 de octubre del 2024, se ha señalado lo siguiente: *“(...) la personera de la lista*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

06 presento el formato 01H Declaración Jurada de Compromiso de Residencia de los integrantes de resultar elegidos como directivos, lo cual forma parte de los formatos de inscripción del postulante.”

En ese sentido, se rechaza el citado argumento del escrito presentado contra los miembros de la Lista 06, pues de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 005-2024-CER-IV-JUNIN/CEP del 14 de octubre del 2024, se han presentado el formato para el cumplimiento del literal d) del artículo 15.

SEPTIMO

En el escrito presentado, la Lic. Anibet Caty Villegas León, realiza una afirmación bastante temeraria, pues literalmente refiere:

(...)

09.- Que el día 15 de octubre se presenta a las 5:28pm ante el comité electoral Regional el medio probatorio extemporáneo para ser incorporado en el expediente principal de tacha contra el candidato Lic. en enfermería Juan Anibal Gaspar Samaniego, QUIEN EN LA ACTUALIDAD NO HA DECLARADO ANTE SU PRESIDENCIA, ESTAR INMERSO EN UNA DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EN AGRAVIO DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN, PROCESO EN EL CUAL SE CONSTITUYE COMO DENUNCIANTE, TAL COMO SE ACREDITA CON LA CARPETA FISCAL N° 2206014501-20224-1718-0, FISCAL A CARGO: YOVANA SUAREZ MATOS QUE SE PROCESA EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO, DEL DISTRITO FISCAL JUNÍN DEL MINISTERIO PÚBLICO. solicitando en este extremo en estricto cumplimiento al reglamento de elecciones se declare fundada la tacha formulada por esta parte, tanto en el expediente principal y la presente solicitud de incorporación de medio probatorio extemporaneo, por cuanto su no calificación estaría constituyendo un vicio procesal irreversible que carrea nulidad del Proceso Electoral. Lo cual el comité electoral regional no se pronuncia demostrando una vez más señora presidenta del Comité Electoral Nacional vicio procesal.

(...)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

11.- Que, así mismo SEÑORA PRESIDENTA, TAL COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO ELECTORAL EN EL TITULO II DE LOS CANDIDATOS CAPITULO I – REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS EN EL ARTÍCULO 15 SEÑALA (...) ...los que cumplan los siguientes requisitos: INSISO I)

“(...) NO TENER VIGENTE PROCESO JUDICIAL CONTRA EL CEP COMO DEMANDANTE O BENEFICIADO Y NO CONTAR CON INVESTIGACIÓN FISCAL POR DENUNCIA EN AGRAVIO DEL CEP”. LO CUAL NO FUE ABSUELTA HASTA LA FECHA POR EL COMITÉ ELECTORAL REGIONAL DE JUNIN, Señora presidenta del Comité electoral Nacional la continuidad del candidato cuestionado genera vicio procesal que de no darse la apelación a la tacha presentada eso generaría error y nulidad del proceso electoral.

A efectos de corroborar lo que se menciona, la apelante presenta la Disposición N° 02-2024 del diez de setiembre del 2024, donde se dispone la ampliación de la investigación preliminar, el mismo que tiene Carpeta Fiscal N° 2206014501-2024-1710-0.

Revisado el documento presentado, en el mismo podemos constatar que el Sr. Juan Aníbal Gaspar Samaniego, figura **COMO DENUNCIANTE – AGRAVIADO**.

Ahora el Reglamento Electoral en su artículo 15° literal i) señala como requisito: *“No tener vigente proceso judicial contra el CEP como demandante o beneficiado y no contar con investigación fiscal por denuncia en agravio del CEP.”*

Que, el citado requisito se divide en dos partes: **i) no puede postular aquella persona que tenga vigente proceso judicial contra el CEP como demandante o beneficiado**; entendiéndose que no pueden postular aquellos personas que tienen procesos o demandas de orden civil, constitucional, laboral, comercial contra el CEP; y **ii) no puede postular aquella persona que cuente con investigación fiscal por denuncia en agravio del CEP**, entendiéndose que no pueden postular aquellas personas que son denunciadas por el Colegio de Enfermeros del Perú, además que la denuncia debe encontrarse en etapa de investigación fiscal.

En ese sentido, se rechaza el citado argumento del escrito presentado contra el Lic. Juan Aníbal Gaspar Samaniego, pues revisado el documento que el mismo apelante ha presentado (Disposición N°02-2024 del diez de setiembre del 2024), se puede observar que el Lic. Juan Aníbal Gaspar Samaniego, no se encuentra en calidad de denunciado por parte del Colegio de Enfermeros del Perú, además que el citado proceso se encuentra en etapa de ampliación de investigación preliminar.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

NOVENO

En consecuencia, estando a los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 6°, 7°, 9°, 15°, 16° y 29° del Reglamento Electoral, en concordancia con el literal c) del artículo 74 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la Lic. Anibet Caty Villegas León.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR a la Licenciada Anibet Caty Villegas León, a efectos de que a futuro formule su pedido con un mayor estudio de las normas vigentes, así como el correcto uso de las normas y la buena conducta ética/moral que todo miembro debe tener en el presente proceso electoral, en atención a lo establecido en el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú. Bajo apercibimiento de ley, en caso de que persista dicha conducta.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR de la presente resolución al Comité Electoral Regional IV Junín a efectos que cumpla con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR de la presente resolución a la a la Licenciada Anibet Caty Villegas León a efectos que cumpla con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional: www.cep.org.pe.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Córdova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional